



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2018.



Expediente: JDCL/120/2018

Expediente interno CNHJ/MEX/337-18

20 May 2018

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir
Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de la **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018. Dicha sentencia resuelve el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** presentado por el **C. Juan Pablo González Castillo**, en contra de la resolución del expediente CNHJ/MEX/337-18 del 11 de abril del 2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por el **C. Juan Pablo González Castillo**, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 04 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/337-18, escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura del Distrito Local XXI, Estado de México..

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 08 de abril del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado

por el **C. Juan Pablo González Castillo**, mismo que fue notificado mediante la dirección postal proporcionada por el mismo para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ/114/2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha 09 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación del **C. Juan Pablo González Castillo**.

CUARTO. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El 22 de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio trámite al Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano Local presentado por el **C. Juan Pablo González Castillo** en contra de la resolución del expediente CNHJ/MEX/337-18.

QUINTO. DE LA SENTENCIA DEL TEEM. El catorce de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió:

*“... lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el once de abril de 2018, recaída en el expediente CNHJ/MEX/337-18; y **ordenar** a dicho órgano que, en plazo de cinco días contado a partir de la notificación de esa sentencia, emita otra debidamente fundada y motivada”*

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes

y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Distrito Local XXI Estado de México, por el partido MORENA.

- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 08 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente.- Ya que el escrito que presenta el C. **Juan Pablo González Castillo**, a través del cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, parte de que le sea declarada la restitución de un derecho que no le ha sido transgredido, por no asistirle la razón y el derecho, al basar su pretensión con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde;

Tal circunstancia hace evidente la frivolidad en el modo de conducirse del hoy actor, pues como más adelante se indicara, no se le vulnera ningún derecho derivado de un acto que ha emitido esta comisión en cumplimiento a las disposiciones que regulan el proceso de selección interna a nivel local, pues el acto que atribuyen a esta Comisión como transgresor de su esfera de derechos, de ninguna forma se traduce en un acto que la afecte y motive la tramitación del presente juicio, en donde es más que clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante el órgano jurisdiccional de esa H. Comisión Nacional. Por esa razón, el actor llega al grado de acudir ante esta instancia, tratando de sorprender la buena fe de dicha autoridad, al intentar que prospere una acción o pretensión sin fondo, porque no le asiste la razón y el derecho, ya que basa su acción con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; motivo que hace del medio de impugnación que nos ocupa, resulte ser totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

...

Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio. - En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora no afecta su esfera de derechos político electorales. Esto es así porque el acto como determinación emitido por parte de esta Comisión, de ninguna forma provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales, motivo por el cual carece de interés jurídico para impugnar el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, puesto que la emisión del Dictamen impugnado, no le genera ninguna clase de transgresión a los derechos político electorales del C. **Juan Pablo González Castillo**, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el referido Dictamen de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ya que el mismo deriva del procedimiento de selección regulado en la propia **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, y con su simple emisión no le ocasiona agravio alguno a sus derechos político electorales, además de que no acredita en qué forma le ocasiona afectación a sus derechos con la determinación a la que arribó esta Comisión Nacional de Elecciones al aprobar el registro de la persona señalada en el Dictamen, como candidato al Distrito Local XXI del Estado de México.

...

SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que el hoy actor pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, al haber participado en el procedimiento de selección, lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor en el presente juicio, acepto sujetarse al procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por el actor, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

En mérito de lo previamente expuesto, y en términos de lo que dispone en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; de aplicación supletoria en términos del artículo 55º del Estatuto de MORENA; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Distrito Local XXI Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*Respecto de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, , que se contestan, es oportuno señalar que el quejoso hace una interpretación dolosa y errónea del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, el cual fue publicado el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, toda vez que en su **resolutivo Séptimo** se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46° del Estatuto de MORENA.*

*Asimismo, no atiende el contenido literal del **resultando octavo** del citado dictamen, el cual establece lo siguiente:*

...

Octavo. - *Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de*

procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos**, sino para fortalecer a todo el partido político.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor en el sentido de que “ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el acto reclamado debe señalar la estrategia político electoral aprobada para el DISTRITO XXI LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en ese tenor emitir un dictamen en el que se diera cuenta de la documentación entregada, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, los motivos por los cuales supuestamente mi perfil no es compatible con la estrategia electoral de MORENA para el municipio mencionado”, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se

encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos que vienen a ser aplicables a los agravios que se contestan y nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado

margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Al respecto, también es importante citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de estos agravios:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos

como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte

actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, procedimiento al cual el hoy actor se sometió.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, al haberse registrado, de conformidad con lo señalado por las Bases Operativas, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por el hoy actor.

*Por otra parte, el atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en los presentes agravios que se contestan y en específico por lo que refiere en su agravio marcado como **SEGUNDO**, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.*

Asimismo, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por el actor, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. – *Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.*

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los

aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese

dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable citar el contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Comisión Nacional Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los

aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado. Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la

facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Comisión Nacional Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de México.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en la presente queja, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por el actor, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

- A)** *En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018, y también en lo establecido en la parte final de la BASE PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:*

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B)** *Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de*

Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

*Por tal razón, y contrario a lo afirmado por el quejoso, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de México; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro del compañero **Faustino de la Cruz Pérez**, para contender por la candidatura al Distrito Local XXI del Estado de México, tal y como se expone ampliamente en el dictamen hoy impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro del **C. Juan Pablo González Castillo** como aspirante a la precandidatura al Distrito Local XXI del Estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar el quejoso, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.”*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. Juan Pablo González Castillo.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES**

a) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

b) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

c) La “FE DE ERRATAS” a las Bases operativas del Estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”; publicado el veintisiete de marzo del año en curso.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los

medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** resulta fundamental revisar lo que señala la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la fundamentación del dictamen. Esto es necesario **ya que esta es el órgano responsable de haber emitido el dictamen que ahora se combate y, bajo los principios generales del derecho, es una autoridad que debe sustentar y fundamentar cualquier acto emanado de ella.**

A este respecto, cabe citar lo que en la página 10 de su informe señala la Comisión Nacional de Elecciones:

“Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65-12017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.” (Pág. 10 del informe de la CNE; **las negritas** corresponde a esta CNHJ).*

Para mejor proveer, esta Comisión cita lo señalado en la Convocatoria respectiva que señala en los numerales 1 y 2 de su Base Segunda que señalan a la letra:

“SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.” (Págs. 7 y 8 de la Convocatoria)

Del estudio de lo anteriormente señalado, resulta evidente que la Comisión Nacional de elecciones, al fundamentar su dictamen en función de las facultades que le otorga la Convocatoria respectiva, su dictamen resulta un acto legal y fundado.

En este caso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, más allá de las razones lógico jurídicas que esgrimió la Comisión Nacional de elecciones en su dictamen, **el mismo es producto de una serie de normativas**

que le confieren a la **Comisión Nacional de Elecciones**, la capacidad de emitir los dictámenes respecto a los registros para las candidaturas a puestos de elección popular. Dichas normatividades son: **El Estatuto vigente de MORENA**, en específico el **Artículo 46**; y la **Convocatoria**, en este caso referida a la **Base Segunda** de la misma. Dichas normas están vigentes y no fueron combatidas, cuando fueron emitidas, por el actor por lo que sus disposiciones no son objeto de controversia.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna**.

Finalmente, por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, el **C. Juan Pablo González Castillo**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base del mismo no cuentan con la legalidad necesaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el **C. Juan Pablo González Castillo** con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese al C. Juan Pablo González Castillo, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

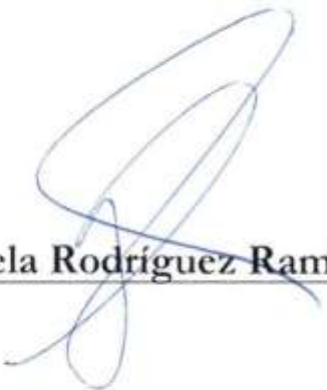
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



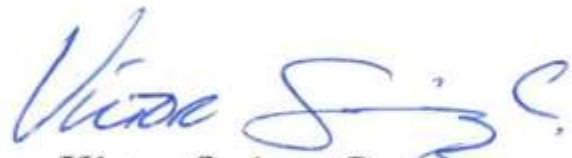
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera